



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDIO**

Asunto: Resuelve Recurso de Reposición
Notificación Conducta Concluyente
Pone en Conocimiento

Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil Contractual

Demandante: María Patricia Román Pedroza

Demandado: Márquez y Fajardo Promotora Integral de
Proyectos S.A.S
Patrimonio Autónomo Fideicomiso Mocawa Plaza

Radicado: 630013103003-2021-00280-00

Abril cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

A Través de apoderado judicial las entidades demandadas formularon recurso de reposición en contra del auto calendado al 17 de noviembre de 2021 mediante el cual se admitió la demanda.

Exponen los censores que fueron notificados, en forma digital, del auto recurrido el 07 de octubre del corriente año, por lo que, en su sentir, el recurso que formula es oportuno.

Argumentan que la demanda no reúne los requisitos legales, apoyando esa mención principalmente en tres razones: *i)* Que el apoderado de la parte demandante no aportó prueba siquiera sumaria para acreditar su correo electrónico inscrito en el SIRNA; *ii)* Que no fue agotada la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, sino que hizo uso extemporáneo de solicitud cautelar para evitar dicho requisito; *iii)* El extremo activo no allegó prueba de la certificación de los intereses que pretende.

Del recurso que se viene comentado remitió su signante copia simultánea a sus contendores, por lo que es del caso aplicar lo reglado en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, esto es prescindir del traslado por secretaría de tal pieza.

Así las cosas, se entrará a resolver cada uno de los reparos en forma separada, no sin antes puntualizar sobre la tempestividad del recurso.

Al respecto, encuentra el despacho que al interior del expediente no obra constancia alguna de la notificación personal

del auto admisorio de la demanda, por manera que la oportunidad del recurso no puede contabilizarse a partir de una fecha de notificación que ante el despacho no ha ocurrido. Sin embargo, ello no impide el trámite del escrito de protesta, pero aparejará la notificación por conducta concluyente del extremo pasivo.

De la Prueba del Correo Electrónico Dispuesto en el SIRNA:

El inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 establece que en el poder que se otorgue a un profesional del derecho deberá consignarse el correo electrónico de aquel, mismo que deberá corresponder al inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Tal imposición proviene de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6 del Acuerdo No. PCSJA20-11532, artículo 31 del Acuerdo No. PCSJA20-11567, entre otros, en los que se impuso como un deber profesional a los abogados litigantes registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico ante el SIRNA.

Así mismo, por directriz del Consejo Superior de la Judicatura, es deber de todo despacho judicial realizar la consulta de cada uno de los profesionales del derecho que intervienen en las actuaciones.

Ahora bien, del cuadro normativo que antecede se tiene que en momento alguno tales preceptos impusieron al litigante la carga adicional de probar su inscripción en el Registro Nacional de Abogados como mal estima el recurrente, pues, como se aludió, dicha carga es del resorte del despacho.

Para el asunto, el despacho al tiempo en que procedió con la calificación de la demanda realizó la consulta respectiva en el SIRNA, de la que se encontró coincidencia entre el correo electrónico reportado en el poder y el inscrito en tal registro, por lo que no existió reparo en ese sentido cuando se inadmitió la demanda.

De este modo las cosas, no puede imponerse una carga probatoria a los apoderados que el legislador no ha previsto, razón suficiente para descender a la no prosperidad de la reposición por este motivo.

Del No Agotamiento del Requisito de Procedibilidad:

Por regla general, para acudir a la jurisdicción debe agotarse a título de requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial reglada en la Ley 640 de 2001.

Ahora, por vía de excepción el parágrafo primero del artículo 590 del C.G.P sostiene que se podrá acudir de manera directa ante el Juez cuando se solicite la práctica de alguna medida cautelar, sin distinguir tal normativa sobre el momento oportuno de la solicitud ni mucho menos la viabilidad de la cautela.

Bajo ese horizonte, es claro que la petición de medida cautelar para efectos de solventar el requisito de procedibilidad debe hacerse en la fase previa a la admisión de la demanda, lo que comprende tanto la formulación inicial del líbelo como su subsanación.

Tal postura proviene de pronunciamientos de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este distrito judicial, ejemplo de ello en providencia del 13 de agosto de 2020, radicación 63-001-31-03-001-2019-00214-01 (RT-517) en la que se dijo:

“3. Para zanjar la presente discusión, parte el Tribunal por establecer, que dada la naturaleza conciliable del asunto (artículo 27 de la Ley 640 de 2001) se requiere prima facie agotar el requisito de procedibilidad, previamente a acudir ante la administración de justicia, tal y como lo establece el artículo 38 ibídem el cual señala que: “Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos”., por tanto, en virtud de la norma citada, el trámite de conciliación prejudicial que fue allegado en virtud de la alzada no tiene la connotación de subsanar la falencia que fue anotada por el juez de instancia y por ende, el presente asunto sigue careciendo del citado requisito.

No obstante, lo anterior, debe precisarse que el referido requisito de procedibilidad no comporta un criterio absoluto, claro ejemplo de ello es la excepción consagrada en el parágrafo 1º del artículo 590 del C.G. del P., en cuanto que en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medida cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin

necesidad de agotar la conciliación prejudicial previa. Premisa que es aplicable, sin que sea dado acudir a criterios de viabilidad de la cautela, por así no establecerlo el legislador.

3.1. Conforme a lo antelado, si bien es cierto que el demandante solo agotó la conciliación extrajudicial cuando ya se había iniciado la instancia, no es menos cierto, que con su escrito de subsanación solicitó como medida cautelar la “inscripción de la demanda en el predio de los demandados, motivo de la presente acción” cumpliendo así las exigencias que prevé el parágrafo 1º del artículo 590 del C.G. del P., para exonerarlo del cumplimiento de esta carga procesal, por lo que esta circunstancia, más allá de su viabilidad, autorizaba a la demandante para acudir directamente ante los jueces, sin necesidad de agotar el referido requisito de conciliación.”

Lo antelado es suficiente para determinar que con la sola solicitud de medida cautelar previo a la admisión de la misma el demandante se encuentra exonerado de agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, sin que sea dable imponerle a fuerza al actor que hubiere realizado la petición de la figura precautoria en el escrito inaugural, pues ello no fue dispuesto por el legislador.

Por lo expuesto, el recurso por este motivo tampoco prospera.

De la Prueba de los Intereses Reclamados:

Conforme narra el artículo 180 del C.G.P, todos los indicadores económicos nacionales tienen la categoría de hechos notorios.

Ahora, el inciso final del artículo 167 del mismo cuerpo normativo indica que los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

Así las cosas, es claro que la parte que pretende el reconocimiento de intereses está relevada *ministerio legis* de probar la certificación que el ente regulador en la materia expide.

Cumple indicar además que la serie de argumentaciones adicionales que expone el recurrente en este motivo de censura corresponden a situaciones de fondo que habrán de ventilarse en la fase de instrucción, no así en la introductoria.

En consecuencia, el recurso formulado por esta causa tampoco prospera.

Bastan entonces las consideraciones que anteceden para no reponer el proveído opugnado.

Finalmente, obra en las diligencias respuesta recibida de la Cámara de Comercio de Armenia frente a medida cautelar a ellos comunicada, por lo que se pondrá en conocimiento de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado al 17 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: TENER notificados por conducta concluyente a los demandados de todas las providencias dictadas al interior del asunto a partir de la notificación por estado de esta providencia.

TERCERO: PONER en conocimiento la misiva remitida por la Cámara de Comercio local visible en archivo 14 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN

Juez

[Estado # 48 del 05-04-2022](#)

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman

Juez

Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d87f0a13be23116a39d68049731f739eced0c30e6a17090da1e5bd75c565bb5f**
Documento generado en 02/04/2022 08:58:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>